

de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que estime oportuno.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1974.—P. D., El Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

**16343**

*ORDEN de 31 de julio de 1974 por la que se concede a «Artexil, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de materias colorantes de origen sintético por exportaciones previamente realizadas de tejidos teñidos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Artexil, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de materias colorantes de origen sintético, por exportaciones previamente realizadas, de tejidos teñidos de lana 100 por 100, y con mezcla de fibras vegetales, artificiales o sintéticas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «Artexil, S. A.», con domicilio en Quevedo, 1, Sabadell (Barcelona) el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de materias colorantes de origen sintético (P. A. 32.05.A) empleados en la fabricación de tejidos teñidos de lana 100 por 100, y con mezcla de fibras vegetales, artificiales o sintéticas (P. A. 53.11, 36.07) previamente exportados.

Segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada kilogramo de tejido tintado exportado de cualquiera de las fibras mencionadas puede importarse con franquicia arancelaria, 25 gramos de colorantes que no sean negros, o bien, en su lugar, 65 gramos de colorantes negros.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, la exacta proporción que de cada colorante lleva el producto a exportar, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida el correspondiente certificado.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valde para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un periodo de cinco años, contado a partir de

la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de junio de 1974 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la Norma 12, 2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.—La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1974.—P. D., El Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

**16344**

*ORDEN de 31 de julio de 1974 por la que se concede a la firma «S. A. Francisco Torredemer» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lanas y fibras sintéticas por exportaciones previamente realizadas de hilados y tejidos de dichos productos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «S. A. Francisco Torredemer» solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lanas y fibras sintéticas por exportaciones de hilados y tejidos de lana, de lana y dichas fibras sintéticas y de lana, fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «S. A. Francisco Torredemer», con domicilio en Pasaje A, sin número, Tarrasa (Barcelona), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia base lavada o peinada en seco, lana lavada o lana peinada y fibras sintéticas, acrílicas, de poliéster, peinadas y teñidas, peinadas en floca o en cable, como reposición de exportaciones previamente realizadas de hilados y tejidos de lana, y dichas fibras sintéticas, y de lana, fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas.

2.º Las cantidades y calidades a reponer de lana se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto prototipo 972/1964, de 9 de abril.

La determinación de las fibras sintéticas, acrílicas y de poliéster a reponer se efectuarán de acuerdo con lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de hilados de fibras sintéticas contenidos en la manufactura exportada podrán importarse:

- 104 kilogramos de dichas fibras en peinadas y teñidas, o
- 105 kilogramos de dichas fibras en peinadas, o
- 110 kilogramos de dichas fibras en floca o en cable.

b) La cuantía de los hilados de fibras sintéticas utilizadas en la fabricación de los tejidos será la que figure en los escandallos previamente aprobados en su caso por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio.

3.º La concesión se otorga por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de marzo de 1974 hasta la fecha de publicación de esta Orden también darán derecho a reposición, siempre que:

1) Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero que las exportaciones se acogieron al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

2) Se hayan hecho constar, igualmente, las características de los artículos exportados, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes a la reposición.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964.

4.º Se aplicarán a esta concesión las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, o, en su defecto, las normas generales sobre la materia de régimen de reposición concedidas en la Ley 86/1962, de 24 de diciembre, y normas complementarias provisionales para la ejecución de la mencionada Ley aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

5.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de julio de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

**16345** RESOLUCION de la Comisaría Nacional de Turismo por la que se concede el título de «Libro de Interés Turístico» a la obra «Las adquisiciones por extranjeros de bienes inmuebles en España», de Santiago Aguilar Canosa, publicada por el Servicio de Estudios de la Banca Más Sardá.

Vista la instancia presentada por don Salvador Amorós Dupuy en representación de don José Armengod, Director general en Madrid de las Sociedades filiales de Banca Más Sardá, de Barcelona, solicitando se declare «Libro de Interés Turístico» a la obra «Las Adquisiciones por extranjeros de bienes inmuebles en España», de Santiago Aguilar Canosa, publicada por el Servicio de Estudios de la Banca Más Sardá, y de acuerdo con los informes preceptivos emitidos en cumplimiento de la Orden ministerial de 10 de julio de 1965.

Esta Comisaría Nacional de Turismo ha tenido a bien conceder el título de «Libro de Interés Turístico» a la obra anteriormente mencionada.

Lo que se hace público a todos los efectos.  
Madrid, 25 de junio de 1974.—El Comisario Nacional, Perona Larraz.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

**16346** ORDEN de 28 de junio de 1974 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Juan Bautista Vázquez, número 38, de Sevilla, de don Domingo Andrés Díez.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Cooperativa de Casas Baratas «Urbanización y Construcciones», en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Domingo Andrés Díez, de la vivienda sita en la calle Juan Bautista Vázquez, número 38, de Sevilla.

Resultando: Que el señor Andrés Díez, mediante escritura otorgada ante el Notario de Sevilla don Joaquín Muñoz Casillas con fecha 25 de septiembre de 1953, bajo el número 1.628 de su protocolo, adquirió, por compra, al Instituto Nacional de la Vivienda, la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía de los de Sevilla al folio 58 vuelto, tomo 672, libro 131 de la 3.ª sección, finca número 4.821, inscripción 3.ª.

Resultando: Que con fecha 20 de julio de 1927 fué calificado el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas donde radica la vivienda descrita, habiéndosele concedido los beneficios de préstamo, prima y exenciones tributarias;

Considerando: Que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1963 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando: Que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando: Que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en la manzana 84, parcela 734, hoy número 38 de la calle Juan Bautista Vázquez, de Sevilla, solicitada por su propietario, don Domingo Andrés Díez.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de junio de 1974.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

**16347** ORDEN de 28 de junio de 1974 por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de junio de 1974 sobre modificación del plan parcial de ordenación urbana del polígono «Cristo de las Cadenas y Monte Cerrau», de Oviedo.

Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de junio de 1974 sobre modificación del plan parcial de ordenación urbana del polígono «Cristo de las Cadenas y Monte Cerrau», de Oviedo.

1. Oviedo.—La Ley 158/1963, de 2 de diciembre, sobre condiciones y procedimiento de modificación de planes de ordenación urbana y proyectos de urbanización cuando afecten a zonas verdes o espacios libres previstos en los mismos, dispone en el número 1 de su artículo 1.º que una vez aprobados conforme a las normas del capítulo II del título I de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 o disposiciones especiales que los regulen, los planes generales, parciales o especiales de ordenación urbana y los proyectos de urbanización, no podrán introducirse en ellos ninguna clase de modificación que tuviera por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres previstos en el plan, sin cumplir los requisitos prevenidos en dicha Ley.

Según establece el número 2 del mismo artículo, la modificación a que se refiere el apartado anterior deberá ser aprobada por Consejo de Ministros, previo informe favorable del Consejo de Estado, de la Comisión Central de Urbanismo o de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid, en su caso, y de la Corporación Municipal interesada con el quórum del artículo 303 de la Ley de Régimen Local.

La presente modificación del plan parcial de ordenación urbana del polígono «Cristo de las Cadenas y Monte Cerrau» consiste en un cambio de zonificación por el que la parcela propiedad del Instituto Nacional de Previsión, actualmente calificada como zona verde, pueda ser sustituida por otra contigua, adquirida también por dicho Instituto para emplazamiento de una Escuela de Enfermeras, de forma que esta última parcela, calificada como de edificación abierta en el plan de referencia, pase a ser zona verde, y que la primera, una vez descalificada como zona verde, se destine a la edificación de la Escuela de Enfermeras aneja al complejo médico existente del Instituto Nacional de Previsión, con lo que desaparece una parcela de edificación abierta y aparece ampliada la zona de edificación especial.

La citada modificación fué tramitada por el Ayuntamiento de Oviedo conforme a lo dispuesto en los artículos 32 y 39 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956, y aprobada inicial y provisionalmente por aquella Corporación Municipal con el quórum del artículo 303 de la Ley de Régimen Local, según certificación obrante en el expediente.

Elevada al Ministerio de la Vivienda, y previo dictamen de su Dirección General de Urbanismo, se dictó resolución con fecha 28 de febrero de 1974, informando favorablemente el expediente correspondiente a la modificación precitada.

Remitido el expediente al Consejo de Estado, este alto Cuerpo consultivo entendió que debía informarse favorablemente interpretando lo previsto en la referida Ley 158/1963, de 2 de diciembre.

En su virtud, habiéndose cumplido en la tramitación del expediente cuantos requisitos exige la legislación vigente aplicable, y teniendo en cuenta, como se ha señalado en los informes técnicos y se ha recogido en la resolución del Ministerio de la Vivienda de 28 de febrero de 1974 y en el informe del Consejo de Estado, que se trata de un caso excepcional y concreto, en orden a la construcción de una Escuela de Enfermeras, y que de esta manera se consigue no romper la unidad y coordinación de los distintos servicios de la Seguridad Social, y su separación de la zona residencial por la zona no edificable que precisamente había sido prevista, máxime cuando aquella zona